



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 356-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 134-2012-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** : HÉCTOR JESÚS QUISPE MOZO<sup>1</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE  
 PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**MATERIA** : SECADO A LA INTEMPERIE  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona al señor Héctor Jesús Quispe Mozo por haber incurrido en la conducta infractora de secar a la intemperie media tonelada de desechos sólidos (espinazos y escamas del recurso hidrobiológico anchoveta), proveniente de la actividad pesquera, conducta tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN:** 1,45 UIT (Una y 45/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima,

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero de 2012, la Dirección de Inspección y Fiscalización (en adelante, DIF) del Ministerio de la Producción supervisó la zona denominada Fundo San Luis, terreno agrícola de aproximadamente 1 000 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, a fin de identificar a los administrados que se dedican a la actividad ilícita de secado en pampa y a las plantas informales de harina residual.
2. En la supervisión se levantó y notificó *in situ* el Reporte de Ocurrencias N° PISCO 06-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, al señor Héctor Jesús Quispe Mozo (en adelante, señor Quispe Mozo), por presuntamente haber realizado secado a la intemperie de residuos sólidos provenientes de las plantas de curado<sup>2</sup>, conducta infractora tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)<sup>3</sup>.
3. Asimismo, mediante el Informe – Pisco N° 06-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mrm,hmf,msch,nrb del 29 de febrero de 2012, la DIF reafirmó el hallazgo detallado en el párrafo precedente<sup>4</sup>.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 515-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> notificada el 14 de abril de 2014<sup>6</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Quispe Mozo, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> D.N.I. N° 22291591 y R.U.C. N° 10222915916

<sup>2</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>3</sup> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°. -Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

<sup>4</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 16 del Expediente.





Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Secar a la intemperie media tonelada de desechos sólidos (espinazos y escamas del recurso hidrobiológico anchoveta), proveniente de la actividad pesquera.	Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 67 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas	5 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT.

5. El señor Quispe Mozo no ha presentado descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, no obstante haber sido debidamente notificado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Quispe Mozo tiene por objeto determinar:

- (i) Si incurrió en la conducta tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP, al haberse detectado que realizó secado a la intemperie de residuos sólidos provenientes de la actividad pesquera.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción a imponer al señor Quispe Mozo.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**El secado a la intemperie de media tonelada de residuos sólidos (espinazo y escamas del recurso hidrobiológico anchoveta), realizado por el señor Quispe Mozo, proveniente de la actividad pesquera industrial**

7. El secado a la intemperie de desechos sólidos (secado en pampa) consiste en el esparcimiento al aire libre de residuos de recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera<sup>7</sup> sin que estos hayan sido sometidos a un tratamiento o minimización, lo que ocasiona su descomposición así como la presencia de fuertes olores desagradables y la proliferación de microorganismos y vectores (moscas y mosquitos).



8. Cabe indicar que la descomposición de los residuos orgánicos genera gases como dióxido de carbono y metano, siendo que en este caso al realizarse a la intemperie genera un efecto nocivo sobre el ambiente. Asimismo, las bacterias que descomponen los residuos orgánicos producen un líquido resultante que al mezclarse con agua y otros desechos líquidos, produce una sustancia conocida como aguas de lixiviación, que al filtrarse puede llegar hasta las aguas subterráneas, contaminándolas.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de plantas de enlatado, congelado o curado.



los suelos y las aguas superficiales y subterráneas (acuíferos), ocasionando un efecto nocivo al ambiente.

10. A razón de lo expresado, el numeral 67 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.
11. No obstante ello, en el Reporte de Ocurrencias N° PISCO 06-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI<sup>8</sup>, la DIF consignó que el señor Quispe Mozo realizó secado a la intemperie de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera industrial, conforme se detalla a continuación:

*"Durante el control se encontró secado a la intemperie (pampa) residuos sólidos del recurso anchoveta (espinazo y escamas) 500 -- kg. proveniente de la actividad pesquera plantas de curado, la inspección y verificación se realizó en presencia del propietario". (SIC)*

12. Asimismo, a través del Informe – Pisco N° 06-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mrm,hmf,msch,nrb del 29 de febrero de 2012<sup>9</sup> se emitió igual opinión técnica:

*"(...), estando en la zona denominada Fundo San Luis de la jurisdicción del Distrito de San Andrés en terreno agrícola de aproximadamente 1000 m2 de área total se encontró al Sr. HÉCTOR JESÚS QUISPE MOZO realizando actividades de secado a la intemperie de residuos y desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera correspondiendo a espinazo y escamas del recurso anchoveta en una cantidad de 500 Kgrs.*

*También cabe resaltar que el intervenido en el momento de la intervención se encontraba acompañado de 01 trabajador y manifestó que se dedica a la preparación de abono agrícola para su terreno que se encuentra muy próximo al lugar donde realiza dicha actividad y que él recepciona dichos residuos de las plantas de curado que se encuentran localizados en el Distrito de San Andrés por motivo de que las plantas de harina residual autorizadas no los recepcionan y que los aprovecha. Asimismo se señala que en el momento de la inspección se observó muy poca cantidad de residuos, y descartes por motivo de que hay muy poca cantidad de extracción del recurso anchoveta en la zona de Pisco, tampoco se pudo apreciar existencia de materia prima fresca". (SIC)*

13. De igual modo, en las vistas fotográficas captadas durante la supervisión se observan residuos y desechos sólidos (espinazos y escamas del recurso hidrobiológico anchoveta), provenientes de la actividad pesquera; asimismo, se aprecia a una persona juntando restos de espinazos y escamas secados a la intemperie<sup>10</sup>:



<sup>8</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 1 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Control Ambiental

Resolución Directoral N° 356-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 134-2012-OEFA/DFSAI/PAS

FOTO N°. 1.- INSPECTORES DE LA DIGSECOVI HACEN VERIFICACIÓN DE SECADO A LA INTEMPERIE EN PRESENCIA DEL PROPIETARIO DEL PRODUCTO RESIDUOS Y DESECHOS SOLIDOS (ESPINAZO Y ESCAMAS) DEL RECURSO ANCHOVETA PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PESQUERA. ASIMISMO SE OBSERVA GRAN CANTIDAD DE RUMAS DE SAL UTILIZADOS EN SALAZÓN DE ANCHOVETA EN LA PLANTAS DE CURADO.

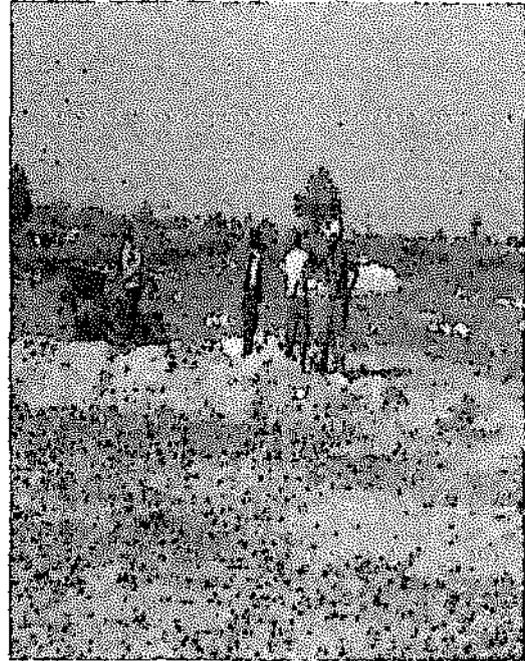
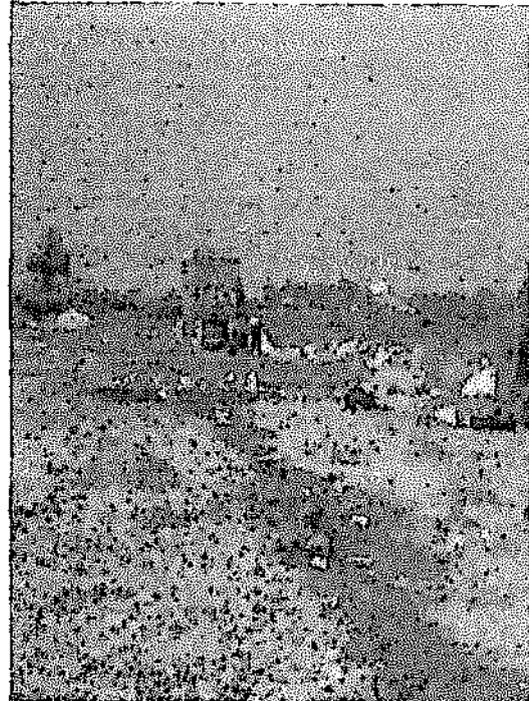


FOTO. N°. 2.- SE OBSERVA A UNA PERSONA REALIZANDO TRABAJOS DE REMOCIÓN Y JUNTANDO EN RUMAS LOS ESPINAZOS Y ESCAMAS SECADOS AL MEDIO AMBIENTE PARA SU ENSAQUE Y COMERCIALIZACIÓN.



14. Asimismo, pese a haber sido debidamente notificado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>, el Señor Quispe Mozo no ha desvirtuado la imputación de cargos.
15. De otro lado, el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>12</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la

<sup>11</sup> Folio 17 del Expediente.



presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, ha quedado acreditado que el señor Quispe Mozo incurrió en la conducta tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP, al haberse detectado que realizó secado a la intemperie de residuos sólidos proveniente de la actividad pesquera.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

18. La comisión de la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 67 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC)<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>14</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE



19. La fórmula establecida en el Código 67 del TUO del RISPAC en la siguiente:

5 x (cantidad del recurso en t) x factor de la harina residual en UIT

Donde:

t = Toneladas

UIT= Unidades impositivas tributarias

20. Como puede verse, el referido Código establece que la determinación de la multa requiere previamente de: (i) la identificación de la cantidad de los residuos hallados al momento de la inspección, y (ii) el factor (expresado en Unidades Impositivas Tributarias) de la harina de pescado residual vigente al 29 de febrero de 2012, fecha en la que se produjeron los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionador.

21. Sobre el particular, se tiene que en el Reporte de Ocurrencias N° PISCO 06-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI del 29 de febrero de 2012, el personal de la DIF verificó el secado a la intemperie de media tonelada (0,5) TM de residuos de anchoveta.

22. Asimismo, respecto al factor de la harina residual, mediante Resolución Ministerial N° 162-2010-PRODUCE (vigente desde el 04 de julio de 2010 hasta el 16 de mayo de 2012), que aprueba los factores de recursos hidrobiológicos marinos y continentales de productos así como valores de productos hidrobiológicos correspondientes al año 2010 que serán utilizados para la imposición de multas, estableció el factor 0,58 para la harina residual.

23. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una multa de 1,45 Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla a continuación:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.	Multa	5 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT	5 X (0,5) X 0,58= 1,45	1,45 UIT

Código	Infraacción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera	Multa	5 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar al señor Héctor Jesús Quispe Mozo con una multa ascendente a uno con cuarenta y cinco décimas (1,45) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haberse acreditado que realizó secado a la intemperie de residuos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

**Artículo 2°.-** Informar al señor Héctor Jesús Quispe Mozo que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

